

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **Nº - 0 0 0 2 0 3** DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que a través de Radicado N° 000718 del 28 de enero de 2014, la Fiscalía General de la Nación – Grupo investigativo del Medio Ambiente -, solicitó apoyo por parte de funcionarios de esta Autoridad Ambiental para llevar a cabo una visita de inspección en las playas ubicadas entre los sectores conocidos como “Boca Tocino” y “Punta Astillero”, en Jurisdicción del Municipio de Piojó – Atlántico, en aras de determinar el daño ambiental producido por la construcción de un espolón en material rocoso, en zona de bajamar.

Que esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, procedió a realizar la visita de inspección, en aras de verificar los hechos y omisiones señaladas, la cual se llevó a cabo en conjunto con la Fiscalía General de la Nación, – Investigador Criminalístico Juan B. Jiménez, y que sirvió de fundamento para la expedición del Concepto Técnico N°376 del 23 de Abril de 2014, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

**OBSERVACIONES:**

*El área donde se encuentra el Espolón, queda ubicado en las Playas del municipio de Piojó (Bocatociono / Punta Astillero), cuyas coordenadas*

1	N.10°48' 15"	W 75° 12' 60'
---	--------------	---------------

*Durante el recorrido se pudo constatar y observar que en la zona se han adelantado obras como construcción de terraplenes y rellenos en material de arena, reforzado con la construcción de un espolón con material rocoso, incurriendo en la ocupación sobre la playa en mención, sin los respectivos permisos ambientales, ni permiso de la Capitanía de Puerto de Barranquilla – Dirección Marítima -DIMAR.*

*Durante el recorrido realizado durante la visita de inspección se pudo constatar que el área hay la presencia de dunas dispersas, las cuales requieren de protección y no podrán ser sujetas a modificaciones, toda vez que estas cumplen una función importante sobre el litoral, las cuales me permito enunciar:*

- *Las dunas actúan en la costa como defensas naturales contra el ataque de olas, corrientes y marejadas. La primera de estas defensas es la pendiente del fondo, la cual causa que el oleaje comience a “romper” mar afuera y que la energía se disipe.*
- *Las dunas constituyen otra defensa contra el embate del mar en las costas. Como las dunas son un área de almacenaje de arena, constituyen la barrera protectora de mayor importancia, contra los vientos e inundaciones producidas por las tormentas y otros fenómenos naturales.*
- *La vegetación existen sobre las dunas también es importante en la formación y estabilización de las dunas, ya que actúa como amortiguador del viento y permite que los granos de arena que transporta el viento, se depositen en el suelo.*

*En la playa se observa gran cantidad de restos de maderas, que son arrastradas por el mar a la orilla de la playa.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **Nº - 000203** DE 2014**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

*Existen manchas de mangle zaragoza (Conocarpus erecta), mangle negro (Avicennia germinas), mangle rojo (Rhizophora mangle), Estas agregaciones arbustivas de mangle, se denominan ecosistemas estratégicos, por la biodiversidad de ecosistemas marinos que acompañan estas formaciones y sobre las cuales, se requiere un tratamiento especial de protección y preservación a la hora de planificar el desarrollo de la zona.*

*Así mismo es evidente que se están llevando a cabo acciones antrópicas que buscan ganar terreno firme, lo que permite observar delimitación de lotes y siembra de palmas de cocos.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICO –JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Que del Concepto Técnico transcrito, es posible concluir que en principio no resulto viable para los funcionarios de esta entidad, determinar el daño ecológico causado con la construcción de la infraestructura que cumple la función de un espolón, como quiera que se evidencia que el mismo tiene más de 20 meses de haber sido construido.

No obstante lo anterior, pudo comprobarse que dicha estructura fue levantada sin contar con Licencia Ambiental, así como también sin la obtención de los demás permisos ambientales necesarios para su ejecución, es decir la construcción fue desarrollada sin el correspondiente permiso de ocupación de cauce, y por consiguiente transgrediendo las disposiciones del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2820 de 2010.

Adicionalmente, de acuerdo a la evaluación realizada del área, pudo constatarse que la zona se encuentra catalogada con susceptibilidad de amenazas ALTA por inundación, por lo que cualquier actividad en el área debió desarrollarse con posterioridad a la consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente.

Bajo esta óptica, esta entidad considera pertinente, ordenar una indagación preliminar, con la finalidad de determinar si las conductas expuestas vulneran las normas que regulan la materia, y de igual forma identificar los posibles responsables por la construcción de la infraestructura, todo ello en aras de definir si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 71 - 000203 DE 2014

## POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

*se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la indagación preliminar, estipula: *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Que en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las características esenciales de la etapa de la indagación preliminar, al interior de los procesos sancionatorios, señalando:

En Sentencia C- 175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra *“en la indagación preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una “indagación preliminar” (...)*

Igualmente en Sentencia C-036 de 2003, Sala Plena de la Corte Constitucional:

*“La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor.”*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar una indagación preliminar, con el objeto de determinar los posibles infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en relación con la construcción de un espolón en material rocoso, en zona de bajamar, en las playas ubicadas entre los sectores conocidos como “Boca Tocino” y “Punta Astillero”, en Jurisdicción del Municipio de Piojo – Atlántico

**SEGUNDO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Concepto Técnico N°376 del 23 de Abril de 2014.

**TERCERO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **Nº - 0 0 0 2 0 3** DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO::** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los **05 MAYO 2014**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Sin Exp. CT: 00376 del 23 de Abril de 2014  
Proyectó M. Arteta Vizcaíno. Contratista.